

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 351.
RAD. 765204003007 - 2021- 00266-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo veintinueve (29) de dos mil
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **SUMOTO S.A.**, mediante apoderado judicial, Doctor **YEYNER YESID AMAYA GONZALEZ** en contra de **MAURICIO FERNANDO PALOMINO OROZCO** y **ARSECIO TOMBE MOSQUERA**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. Los demandados suscribieron a favor de la entidad demandante el pagaré No. **1115068358** por valor de **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$10.180.800,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero en 48 cuotas.

2º Los deudores se comprometieron a pagar sobre la suma ante mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

3º La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4º El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1) **\$212.100,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota No. 22 de agosto 11 de 2020.

2) **\$212.100,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota No. 23 de septiembre 11 de 2020.

3) **\$212.100,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota No. 24 de octubre 11 de 2020.

4) **\$212.100,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota No. 25 de noviembre 11 de 2020.

5) **\$212.100,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota No. 26 de diciembre 11 de 2020.

6) **\$212.100,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota No. 27 de enero 11 de 2021.

7) **\$212.100,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota No. 28 de febrero 11 de 2021.

8) **\$212.100,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota No. 29 de marzo 11 de 2021.

9) **\$212.100,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota No. 30 de abril 11 de 2021.

10) **\$212.100,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota No. 31 de mayo 11 de 2021.

11) **\$212.100,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota No. 32 de junio 11 de 2021.

12) **\$212.100,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota No. 33 de julio 11 de 2021.

13) **\$212.100,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota No. 34 de agosto 11 de 2021.

14) **\$212.100,00 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota No. 35 de septiembre 11 de 2021.

19) Por los intereses moratorios de cada una de las sumas anteriores correspondientes a cuotas en mora, desde que cada una de las mismas se hizo exigible, hasta la cancelación total de cada una de las mismas.

20) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$2.757.300,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1115068358 de octubre 11 de 2018, aportado a la demanda.

21) Por los intereses moratorios de la suma anterior desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 823 del 26 de octubre de 2021 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

Los demandados fueron notificados por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P, quienes dentro del término no propusieron excepciones ni se opusieron a las pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 íbidem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación

a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y*
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.*

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,

y

4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que es idóneo para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA – VALLE**, con la que informa que procedió a realizar la anotación correspondiente según medida proferida para el vehículo de placas **XCM33E**; Y como quiera que no se ha aportado el certificado de tradición del vehículo en comento, se hace necesario requerir al abogado **AMAYA GONZALEZ**, para que se sirva allegarlo y así poder proceder de conformidad.

Por otro, lado se observa que en el auto interlocutorio No. 823 del 26 de octubre de 2021, a través del cual se libró Mandamiento de Pago, por error se saltó del numeral 14 al 19 dentro de las sumas a cobrar, por lo tanto, se aclara que los numerales faltantes 15, 16, 17 y 18 no corresponden a ningún ítem a cobrar.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **MAURICIO FERNANDO PALOMINO OROZCO** y **ARSECIO TOMBE MOSQUERA**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a **YEYNER YESID AMAYA GONZALEZ**, apoderado judicial de la parte actora, para que sirva aportar el certificado de tradición del vehículo de placas **XCM33E**.

SEXTO: ACLARESE Y TENIENDO EN CUENTA que en el auto interlocutorio No. 823 del 26 de octubre de 2021, a través del cual se libró Mandamiento de Pago, por error se saltó del numeral 14 al 19 dentro de las sumas a cobrar, por lo tanto, se aclara que los numerales faltantes 15, 16, 17 y 18 no corresponden a ningún ítem a cobrar.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95736ef1e8af95763763c01880e2ed3ee9ce0f82eba54401ec29916c88a12d7a
Documento generado en 29/03/2022 12:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

